



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-001-2024
SOLICITUD: 330008623000267
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000267:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 21 de noviembre de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008623000267) and Request Content (Solicito información sobre 1 cual, 2 como fue el proceso de contratación, así como 3 porque se contrato a Julia Flores Macosay, 4 sus evaluaciones de desempeño, 5 así como los documentos que avalan su formación. 6 desde cuando labora en su dependencia, 7 su horario 8 deseo conocer sus funciones detalladamente, por lo que pido las describa, explique Y detalle 9 así como los documentos, de cualquier tipo que haya firmado, elaborado y/o revisado, de estos dé la versión pública cuando así deba ser, de otro modo entregue la información, comprimida y a través de la PNT 10 sus comisiones y a donde han sido. 11 Las constancias de capacitación en materia de derechos laborales, humanos y/o de cualquier tipo desde que ingreso a laborar. si algun documento no existe solicito la inexistencia formal emitida por su comite si algo debe clasificar, clasifiquelo pero no omita entregar informacion responda por favor cada una de las preguntas numeradas. si ya no labora en la dependencia, responda desde y hasta el momento que laboro en la dependencia. Gracias. (sic))

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum 230.236.UT.281/2023, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios. Lo anterior debido a que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Atendiendo a las respuestas emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, el 06 de diciembre del 2023, por medio del memorándum 230.236.UT.290/2023, se turnó el asunto materia de la presente resolución a la Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Handwritten signature



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2024

SOLICITUD: 330008623000267

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**CUARTO.-** Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información, se debe contar con la totalidad de las respuestas que emitan las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla (de acuerdo con las facultades, competencias y funciones). Motivo por el cual este Comité de Transparencia mediante resolución PER-044-2023, fechada el 14 de diciembre del 2023, confirmó la ampliación de plazo.

**QUINTO.-** Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.291/2023, fechado el 30 de noviembre de 2023, recibido el 01 de diciembre siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] se comunica que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), analizó el total de los requerimientos formulados por el solicitante, determinando que corresponde a esta Dirección General informar lo correspondiente al numeral 10 "sus comisiones y donde han sido". Al respecto, se comunica que la información y documentación de las comisiones de los servidores públicos de la CNH es pública y se puede acceder a ella a través de la liga: <https://cnh.gob.mx/transparencia/comisiones/>*

*Asimismo, se precisa que el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información de las obligaciones de transparencia debe actualizarse por lo menos cada tres meses, razón por la cual los datos de las comisiones publicados en el Portal de la CNH abarcan hasta el 30 de septiembre de 2023."*

**SEXTO.-** Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.242/2023, fechado el 29 de noviembre de 2023, recibido el 05 de diciembre siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] se atiende la solicitud respecto de la información de la C. Julia Flores Macosay, en los siguientes términos:*

- 1. 2 y 3.- Toda vez que se contaba con la plaza vacante y de qué la Presidencia de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos tenía la necesidad de ocupación de la misma, se llevó a cabo la contratación de la C. Julia Flores Macosay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, el cual señala que el Comisionado Presidente de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos tiene la facultad de nombrar y remover al resto del personal, salvo al personal de apoyo directo a los otros Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos; así como lo dispuesto en el Artículo 3, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2021, en el que se señala que la ocupación de los puestos adscritos a las ponencias de los Comisionados será determinada por el Comisionado respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, descrito anteriormente.*
- 4. La Evaluación del Desempeño se aplica anualmente por lo que la C. Julia Flores Macosay no se encuentra en los periodos establecidos para que haya tenido alguna evaluación, de*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

*conformidad con el Artículo 43 de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2021.*

5. *Se envía en versión pública la copia simple de:*
  1. *Título emitido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, el cual la acredita como Licenciada en Comunicación y*
  2. *Título emitido por la Universidad Olmeca, el cual la acredita como Maestra en Comercio Exterior;*

*Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistente en el CURP de la servidora dentro de la cédula y el nombre y la firma de quienes firman en el Título de Maestría se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*Y las Cédulas Profesionales pueden ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.*

6. *La C. Julia Flores Macosay labora en la Comisión Nacional de Hidrocarburos desde 03 de mayo de 2023.*
7. *La jornada laboral en la Comisión Nacional de Hidrocarburos es de lunes a jueves de 09:00 a 14:30 y de 16:00 a 19:00 horas y los viernes de 09:00 a 15:00 horas.*
8. *Las funciones que realiza en el desempeño de su puesto se encuentran contenidas en el Formato de Descripción y Perfil de Puestos el cual puede ser consultado en su versión pública en la siguiente liga: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles/>*
9. *Por lo que se refiere a este punto, esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno pues no es de su competencia.*
10. *Por lo que se refiere a este punto, esta Dirección General no hace pronunciamiento alguno pues no es de su competencia.*
11. *Se informa que hasta el momento se tiene registro de las siguientes acciones de capacitación correspondientes al ciclo de Talento CNH: Compartiendo el Conocimiento:*
  - *El Sector Petrolero a diez años de la Reforma Energética*
  - *Los Recursos No Convencionales y su Importancia para México*

*Cabe mencionar que dicho ciclo concluye en el mes de diciembre, posterior a ese mes se realizará la entrega de constancias.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

12. *Por último, se informa que la C. Julia Flores Macosay actualmente se encuentra activa en la Comisión Nacional de Hidrocarburos."*

**SÉPTIMO.-** Que la Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos contestó la solicitud de información, mediante el Memo fechado y recibido el 12 de diciembre de 2023, el cual en su parte medular señala:

**"[...] '8 deseo conocer sus funciones detalladamente, por lo que pido describa, explique y detalle'**

*Al respeto, las funciones son las que establece el Manual de Organización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos publicado el 27 de junio de 2019 y su modificatorio el 25 de octubre del mismo año en el numeral 8.1.1 inciso A), así como la función encomendada mediante oficio 200.076/2023 para atender el tema de Contenido Nacional. Se anexa oficio. (1 foja)*

**'9 así como documentos, de cualquier tipo que haya firmado, elaborado y/o revisado, de estos dé la versión pública cuando así deba ser, de otro modo entregue la información, comprimida y a través de la PNT'**

*Se envía copia física en versión pública de los documentos firmados (34 fojas) por la servidora pública, donde se testan todos los RFC de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*

**OCTAVO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, y a la Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Quinto, Sexto y Séptimo, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Recursos Humanos respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, los cuestionamientos señalados en los puntos 1., 2, 3., 4., 5., 6., 7., 8., 11. y 12. refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] 5. Se envía en versión pública la copia simple de:*

- 1. Título emitido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, el cual la acredita como Licenciada en Comunicación y*
- 2. Título emitido por la Universidad Olmeca, el cual la acredita como Maestra en Comercio Exterior;*

*Debido a que **dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial**, consistente en el CURP de la servidora dentro de la cédula y el nombre y la firma de quienes firman en el Título de Maestría **se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación**, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*Y las Cédulas Profesionales pueden ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>."*

*[Énfasis añadido]*

Por su parte la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios atendiendo a sus atribuciones respondió el punto 10 de la solicitud. Mientras que la Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a los puntos 8. y 9, señalando en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] '9 así como documentos, de cualquier tipo que haya firmado, elaborado y/o revisado, de estos dé la versión pública cuando así deba ser, de otro modo entregue la información, comprimida y a través de la PNT'*

*Se envía copia física en **versión pública de los documentos firmados (34 fojas) por la servidora pública**, donde se testan todos los RFC de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que **se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información**, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia las solicitudes de confirmación de la clasificación de la información formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará las peticiones de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Recursos Humanos y Dirección de Coordinación adscrita al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

i. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como nombres y firmas de particulares, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2024

SOLICITUD: 330008623000267

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por las áreas responsables, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que

gm





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*(Énfasis añadido)*

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Dato único e irrepetible.
- Permite identificar al titular del mismo.
- Se compone de su fecha de nacimiento y edad.

*lm*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2024

SOLICITUD: 330008623000267

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **18/17** y **19/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en el Título emitido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, así como el emitido por la Universidad Olmeca** señaladas en el Memo 300.311.242/2023, así como **los documentos firmados por la servidora pública** referidos en el Memo fechado el 12 de diciembre de 2023, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **41 hojas**, las cuales corresponden a las versiones públicas materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-001-2024**  
**SOLICITUD: 330008623000267**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que las áreas responsables testaron en las versiones públicas de los títulos y documentos firmados por la servidora pública, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano  
Interno de Control Específico**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**